



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), quince (15) enero de dos mil veinticuatro (2024)

demanda:	Ejecutivo
Ejecutante	ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL
Ejecutado	COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA SA EN LIQUIDACIÓN
Radicado:	630014003008-2023-00337-00
Asunto:	Resuelve recurso apelación

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación contra la providencia del 19 julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil municipal de Armenia por medio del cual negó el mandamiento de pago.¹

PROVIDENCIA JUDICIAL IMPUGNADA

Se niega el mandamiento de pago bajo las siguientes consideraciones:

“...Así las cosas, revisada la presente demanda, y específicamente, el título base de ejecución, se pudo vislumbrar que no se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta, que no hay claridad en el cuerpo del título valor sobre la obligación ejecutada, el valor no se encuentra consignado dentro del mismo, no contiene fecha de vencimiento y no es dable que pueda predicarse que el escrito de demanda sea el documento idóneo para sanear tal falencia.

Aunado a lo anterior, se verifica en la cláusula trigésima quinta del contrato No. 20200493 (aportado como prueba para el cobro ejecutivo), que se plasmó el perfeccionamiento y ejecución del contrato con la aprobación de las partes por la plataforma SECOP II y que igualmente, para su ejecución se requería la aprobación de la garantía de cumplimiento por parte del Ministerio; no obstante, tal aseveración no fue posible verificarla en la plataforma dispuesta por el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP...”

¹ Documento 021 del expediente digital.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 25 julio de 2023 según se advierte en el documento No. 23 del expediente digital, así:

“...Al respecto, es pertinente indicar que, con el fin de exigir el pago de las acreencias por concepto de la contribución parafiscal en referencia, se estableció un procedimiento especial que permite la obtención del título ejecutivo, el cual involucra a la AUDITORÍA INTERNA del FONDO NACIONAL DE FOMENTO HORTIFRUTÍCOLA - FNFH y al Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 3520 del 15 de noviembre de 2012. Procedimiento que se encuentra establecido en el Decreto 1071 de 2015, especialmente en los artículos 2.10.1.1.1 al 2.10.1.1.4....”

Así mismo, es pertinente mencionar que en el acápite “Resuelve” del Acto administrativo Resolución 01 del 22 de abril del 2022 en su artículo segundo establece el valor sobre la obligación a ejecutar de forma clara, expresa y exigible, en los siguientes términos: (...) “ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A., a asumir y pagar contra su propio patrimonio el valor de las cuotas dejadas de recaudar por los periodos desde enero de 2014, hasta agosto de 2017, lo que asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$54.969.178) moneda legal colombiana, más los intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios (...)” (Negrita propia del texto).

Con relación a la manifestación planteada en el auto “(...) se pudo vislumbrar que no se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta, que no hay claridad en el título valor sobre la obligación ejecutada, el valor no se encuentra consignado dentro del mismo, no contiene fecha de vencimiento(...); se indica que en la cláusula segunda del acto se determina uno a uno los montos pendientes de cumplimiento por concepto del recurso parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola por parte de COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A. EN LIQUIDACIÓN, los cuales la sociedad debió retener por el porcentaje del 1% en cada período (mes) de acuerdo con sus operaciones de comercialización de frutas y hortalizas...”

(...) Un segundo paso, concurre con el reporte enviado por el Representante Legal del respectivo Fondo Parafiscal, en este caso ASOHOFRUCOL, a la Dependencia Delegada por el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, que según la Resolución No. 3520 del 15 de noviembre de 2012 de la misma Entidad; será el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces, el cual tiene su fundamento de acuerdo al Artículo 2.10.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015...”

Traslado del recurso

Se surtió por el juzgado ad quo el día 29 agosto de 2023.²

² Documento 027 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago, pese a que la parte ejecutante es la encargada de recaudar la contribución de la Cuota de Fomento Hortifrutícola durante los periodos correspondientes desde enero de 2014 hasta agosto de 2017 a cargo de la parte ejecutada de la referencia??

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, establece dentro del elenco de providencia susceptibles del recurso de apelación entre otras: *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma, presupuesto que refulgen de manera diáfana en el asunto.

En el caso concreto se tiene que la finalidad de la demanda es que la COMERCIALIZADORA FINCA SANTA CLARA S.A pague la deuda por concepto de la sanción establecida en el artículo 6 de la Ley 118 de 1994, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$54.969.178) moneda legal colombiana, por el no recaudo de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola durante los periodos correspondientes desde enero de 2014 hasta agosto de 2017, más el respectivo interés moratorio señalado para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con el artículo 30, parágrafo 2 de la Ley 101 de 1993.

Asimismo, se tiene claro que la parte ejecutante es un particular que ejerce función administrativa encargado del recaudo de la aludida cuota según el artículo 2.10.3.8.10 del decreto 1071 de 2015 que establece en tratándose de la administración de dicho concepto: *“...El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola (sic) y el recaudo de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, (sic) con la Asociación Hortifrutícola (sic) de Colombia con sujeción a los términos y condiciones señalados en la Ley 118 de 1994 y 726 de 2001...”*

Que el artículo 104 del CPACA establece que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Que ASOHOFRUCOL celebró el Contrato de administración RE 493-2020 con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es recaudar y administrar la cuota parafiscal hortifrutícola en relación con la hortaliza, por lo que la discusión suscitada versa sobre el traspaso de los valores recaudados por concepto de cuotas parafiscales destinadas a la financiación y fortalecimiento de un sector de la producción y comercialización en Colombia.

Por lo tanto, al tratarse de entidades -privadas- que administran recursos parafiscales, ejercen función administrativa, actividad relacionada con el manejo de recursos públicos que hacen que las controversias que se deriven sean de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa³, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia modificar la negativa de librar mandamiento de pago con el consecuente rechazo de la demanda por falta de competencia no por los motivos invocados por el juez ad quo sino por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

La falta de competencia por el factor funcional al tratarse de un asunto asignado a la jurisdicción contencioso administrativa es insanable, cuyo estudio de los requisitos del título complejo está en cabeza del juez (a) administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la providencia del 19 julio de 2023 en el sentido de rechazar la demanda por falta de jurisdicción, por lo razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. REMITIR por competencia a los Juzgados administrativos de la ciudad de Armenia – Reparto la demanda de la referencia.

TERCERO: COMUNICAR al juzgado de origen la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Por medio del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad remitir las comunicaciones ordenadas en numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

³ Corte Constitucional. Auto No. A856-2021.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8af98afd241323fb5c7bbb5489e5b7c0e8eee46fcadafa019f582790b970c4**

Documento generado en 15/01/2024 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>